



HAL
open science

Real Capilla y Festería en el siglo XVIII: nuevas aportaciones para la historia de la institución musical palatina

Nicolás Morales

► **To cite this version:**

Nicolás Morales. Real Capilla y Festería en el siglo XVIII: nuevas aportaciones para la historia de la institución musical palatina. Revista de musicología, 1999, XXII, pp.175-208. hal-04391343

HAL Id: hal-04391343

<https://amu.hal.science/hal-04391343v1>

Submitted on 30 Jan 2024

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



REAL CAPILLA Y FESTERÍA EN EL SIGLO XVIII: NUEVAS APORTACIONES PARA LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN MUSICAL PALATINA

Author(s): Nicolás Morales

Source: *Revista de Musicología*, Junio 1999, Vol. 22, No. 1 (Junio 1999), pp. 175-208

Published by: Sociedad Española de Musicología (SEDEM)

Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/20797576>

JSTOR is a not-for-profit service that helps scholars, researchers, and students discover, use, and build upon a wide range of content in a trusted digital archive. We use information technology and tools to increase productivity and facilitate new forms of scholarship. For more information about JSTOR, please contact support@jstor.org.

Your use of the JSTOR archive indicates your acceptance of the Terms & Conditions of Use, available at <https://about.jstor.org/terms>



Sociedad Española de Musicología (SEDEM) is collaborating with JSTOR to digitize, preserve and extend access to *Revista de Musicología*

JSTOR

REAL CAPILLA Y FESTERÍA EN EL SIGLO XVIII: NUEVAS APORTACIONES PARA LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN MUSICAL PALATINA *

Revista de Musicología XXII, 1

Nicolás MORALES

Resumen: Los músicos de la Real Capilla gozaban de una situación económica privilegiada en comparación con sus homólogos peninsulares no tanto por el valor de las rentas que, en el siglo XVIII, percibían con varios años de retraso, sino más bien por la posibilidad de incrementarlas asistiendo de forma gremial a las innumerables fiestas particulares de la Villa y Corte. Ofrecemos aquí datos aclaratorios sobre la existencia de esta lucrativa actividad complementaria, cuya progresiva institucionalización en el seno de la orquesta palatina alteraría poco a poco el funcionamiento interno de la Real Capilla.

THE ROYAL CHAPEL AND "FESTERÍA" IN THE XVIIITH CENTURY: NEW DATA FOR THE HISTORY OF THE ROYAL INTITUTION OF MUSIC

*Summary: The musicians of the Royal Chapel enjoyed a privileged financial situation in comparison with other players in the Iberian Peninsula. This was not due to their salaries that, by the XVIIIth century, were paid with several years of delay. It was because of their chance to increase their income by attending the many private parties of the *Villa y Corte*. Here we offer some data concerning these profitable activities, which became so institutionalized that they would affect the normal functioning of the Royal Chapel.*

* El presente artículo constituye la reelaboración de la comunicación "Perfil y función del Festero en la Real Capilla a mediados del siglo XVIII", presentada en el Congreso Internacional *El Conde de Aranda y su tiempo (1719-1798)* organizado por la Sección Histórica y Ciencias Historiográficas de la Institución Fernando el Católico del 1 al 5 de diciembre de 1998, con la colaboración de la Universidad de Zaragoza. Quiero expresar la más sincera gratitud al personal del Archivo General de Palacio de Madrid por haber facilitado en todo momento mis consultas con la diligencia y competencia que le caracteriza, así como a José Manuel DE LA MANO por su atenta labor de revisión de este artículo, cuyos atinados consejos han dejado huella en la redacción definitiva.

El mantenimiento diario de una capilla de música suponía un coste exorbitante que sólo un puñado de fundaciones religiosas podía permitirse el lujo de costear a lo largo del año, a imagen del convento madrileño de San Cayetano, o de los monasterios de la Encarnación y de las Descalzas Reales fundados bajo patronato regio. Con todo, las iglesias más modestas, conventuales o no, tenían la posibilidad de contratar a conjuntos musicales de renombre para las fiestas del calendario litúrgico (Semana Santa, Corpus Christi, etc.), de patronos y otras solemnes de suma relevancia en la vida de cualquier comunidad religiosa.

“Las iglesias con menos recursos (parroquias, conventos, oratorios, ...) podían permitirse el lujo, de vez en cuando, de echar una cana al aire contratando a los músicos de una capilla famosa para un festejo determinado”¹.

La participación de la Real Capilla, símbolo estrechamente ligado a la imagen del rey y de la monarquía, confería un tono cortesano al acontecimiento, aumentaba el relieve de la fiesta e, implícitamente, asentaba el prestigio de los promotores que competían por afirmar su posición en la vida pública de la ciudad². En teoría, la posibilidad para los músicos de la Real Capilla de incrementar sus ingresos oficiales asistiendo a funciones externas estaba formalmente prohibida por las constituciones, salvo previa licencia del rey o del Patriarca de las Indias. En 1701, el nuevo reglamento de la capilla preveía una multa de 10 reales a los miembros que se ausentaban en la tribuna del templo palaciego en días festivos y de 5 reales el resto del año³. Nada más entrar en vigor, esta cláusula fue motivo de continuas discordias entre los músicos, ya que no tenía en cuenta las disparidades salariales existentes en el seno de la orquesta. Acto seguido, el grueso de la plantilla remitió un memorial al regio mecenas para que redujese el importe de las retenciones:

“La mayor parte de los músicos de la Real capilla de V.M., Puestos a sus pies, dicen que en la distribuzion de la renta, que en la nueva reforma de la Real Capilla se hizo, dieron a muchos el goze de mil quinientos ducados, otros de a mil y de a nobecientos, y a los demas a trescientos [...] aziendolos yguales en la perdida, cuando no lo son en la renta. [...] Pues estan obligados a asistir todos los dias so pena de la dicha perdida, y los que gozan mas renta, solo asisten aquel dia que V.M. sale a Capilla, pudiendo perder solo aquel dia, con que recaiendo todo el maior trabajo y perdidas sobre los que tienen renta tan corta”⁴.

¹ GALLEGO, Antonio: “Breve nota sobre el Festero y la Festería”, en *Nasarre*, vol. V, 1989, n° 1, p. 30.

² RÍO BARREDO, María José del: “Cultura popular y fiesta”, en *Madrid. Atlas Histórico de la ciudad*. Madrid, Ed. Lunwerg, 1995, pp. 324-339.

³ Archivo General de Palacio (A.G.P.), Sección Administrativa, leg. 1132, “Prevenções que se deven hazer y observar, para que siempre esten permanentes los sirvientes de la Capilla, y las consignaciones que se dieren para su manutencion sin aumento de ellas”.

⁴ A.G.P., Real Capilla, C° 126, «Madrid 20 de Octubre de 1703». Hemos señalado el memorial que, a nuestro parecer, refleja con más nitidez la queja de los músicos sobre este punto.

Desde aquel momento los infractores se vieron privados de la tercera parte de sus gajes por cada ausencia injustificada. De esta forma, además de preservar la voz de los cantores de posibles deterioros, esta disposición garantizaba el buen desarrollo de los actos religiosos en el recinto palaciego:

“Considerando tambien la utilidad, que pueden tener en las fiestas particulares, se les ha de prohibir la asistencia a ellas, no siendo con lizenzia de Su Magestad [...] en que se asegura mas el servizio de Su Magestad y permanenzia en las voces, con que asistiràn, pues quanto menos travajen èstas, podràn servir mas a la capilla”⁵.

Con todo, las innumerables fiestas particulares realizadas en el Madrid de la Edad Moderna ofrecían al músico de la Real Capilla abundantes ingresos extraoficiales que su condición de Criado de Su Majestad fomentaba y a los que la Corona no podía oponerse. Incluso en situaciones tan críticas como la suspensión de pagos acaecida en 1706 para costear el esfuerzo de guerra *“tienen el escenso de Vuestra Magestad para ir à fiestas fuera de la Capilla, e intentan mantenerse con la distribucion de ellas”⁶*. Como claramente señala el Patriarca de las Indias en 1701, esta posibilidad de añadir una actividad mercantil a una fuente fija de ingresos, como era la renta de la Real Capilla, despertaría asimismo el interés de los más afamados virtuosos:

“En que no salgan a fiestas los musicos no hallo grande reparo, antes puede ser de conueniencia, pues con la apatecia de lo que valen estas vienen excelentes voces de cathedrales de España, que no vinieran por solo la renta de la capilla por que tanta y mas hallaran en diferentes iglesias, y con el motiuo del ynteres que logran de las salidas tienen anhelo a entrar en la capilla y de lo que trauajan en esto no pierden la voz, si de otros excesos, que hazen”⁷.

I. El Festero y la Festería

Según el trabajo realizado por Antonio Gallego, era precisamente para organizar aquellas funciones fuera de la Capilla en la que servían los músicos, *“donde la figura del festero adquiriría toda su fuerza en la España del Antiguo Régimen”⁸*. Si nos referimos ahora al *Diccionario de Autoridades*, tesoro de la lengua castellana elaborado entre 1726 y 1739 por la flamante Real Academia Española, este vocablo servía para designar la persona que:

⁵ A.G.P., Sección Administrativa, leg. 1132, «Previsiones de la Real Capilla. Madrid à 20 de Mayo de 1701».

⁶ A.G.P., Real Capilla, C^a 125, «Madrid à 24 de Febrero de 1707».

⁷ A.G.P., Real Capilla, C^a 70, exp. n^o 3, «Madrid y Mayo à 27 de 1701».

⁸ GALLEGO, Antonio: *Op. cit.*, p. 30.

“en las Capillas de Música cuida de ajustar las fiestas, avisar a los músicos para ellas, y satisfacerles su estipendio”⁹.

En el ámbito palaciego, el vocablo aparece por primera vez en 1711, fecha en que Sebastián Durón, antiguo Maestro de la Real Capilla, emprende desde Bayona un pleito para recuperar el legado musical que había dejado en Madrid en el momento de su precipitada salida en 1706¹⁰. Estas obras se encontraban en poder de Bartolomé Jimeno que en aquella fecha desempeñaba el cargo de Festero de la Real Capilla. La documentación que al respecto se cursó a principios de siglo nos informa que hacia 1705 los músicos de la mencionada capilla nombraron festero por unanimidad al mencionado Jimeno, a la sazón contralto de dicha institución palatina. Además, el colectivo determinó por consenso:

“lo que cada uno de los músicos hauia de ganar en cada punto segun su clase o Coro, de todo lo qual se hizo un libro en que se sento y firmo todo lo establecido, y dicho libro deuia estar en poder del dicho Don Bartholome Ximeno para arreglarse de el como Festero a satisfacion de las partes [...]. Ademas de este libro de establecimientos, hauia otro de cuenta y razon de lo que diariamente se deuia a cada uno de los músicos y a los papeles segun los rezos que se formauan y a que asistia la Capilla y de dicho libro constaua lo que deuengaba cada uno de los ynteresados de por si y los puntos a que auian asistido”¹¹.

Por otra parte, el gremio musical fijó en seis reales de vellón la cantidad que el Festero debería abonar a Sebastian Durón por “cada uno de los puntos de las referidas fiestas con la obligazion de que como tal Maestro hauia de dar al dicho Don Bartholome todos los villancicos y demas obras que se ofreciesen para dichas fiestas”¹². El acuerdo tácito entre los músicos y uno de los compositores más acreditados del barroco español pone de manifiesto la proyección exterior del repertorio palaciego y, por ende, confirma la visión de una institución que centralizaba “la actividad musical de carácter religioso que se producía en la ciudad”¹³. Al margen de estas consideraciones, conviene señalar que el Feste-

⁹ *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua.* Dedicado al Rey nuestro señor don Phelipe V, (que Dios guarde) a cuyas expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española y publicado entre 1726 (vol. I) y 1739 (vol. VI). Imprenta de Francisco del Hierro, Madrid.

¹⁰ LOLO, Begoña: “Consideraciones en torno al legado musical de Sebastián Durón después de su exilio a Francia”, en *Revista de Musicología*, 1992, vol. XVI, nº 1, pp. 195-208.

¹¹ A.G.P., Patriarcado de las Indias, C^a 6776. Reseñado por B. LOLO, *Op. cit.*, pp. 204-205.

¹² A.G.P., Patriarcado de las Indias, C^a 6776.

¹³ RODRÍGUEZ, Pablo: “Sólo Madrid es Corte. Villancicos de las Capillas Reales de Carlos II en la catedral de Segovia”, en *Artígrama*, 1996-1997, vol. 12, pp. 237-256. La visión que el citado autor nos ofrece sintética y acertadamente de la institución musical palatina no es solo propia del siglo XVII, sino que sigue siendo perfectamente válida en la centuria posterior según lo comprobaremos en adelante.

ro, por su parte, recibía un tanto por ciento, no expresado en el documento, sobre el producto de las fiestas externas. Todas estas indicaciones constituían hasta la publicación del presente artículo las únicas noticias que dejaban constancia tanto de la existencia de este tipo de “asociación musical” como de su engranaje en el panorama musical cortesano.

El examen sistemático de los fondos jurídicos que permanecían olvidados en los rincones del Archivo General de Palacio, resultó mucho más fructífero de lo que hubiese sido imaginable esperar sobre este tema, a la hora de comprender el funcionamiento de cualquier capilla de música del Madrid dieciochesco. Nuestra aportación desde estas páginas consiste en presentar un impreso inédito titulado “*Arreglamiento, y constituciones, que deben observar los Individuos de la Real Capilla de Su Magestad, para el gobierno economico, y politico de las Fiestas particulares de Madrid, que no pertenecen al servicio de Su Magestad. Sacadas de la costumbre immemorial, que han practicado en el gobierno de dichas Fiestas. Y reformando algunos abusos, que se havian introducido*”¹⁴. Redactado en 1741 por los propios músicos de la Real Capilla, el texto establece el conjunto de normas que rigen el funcionamiento de una “capilla de música” completamente autónoma que agrupaba fundamentalmente a cantores e instrumentistas de la misma institución. La idea de elaborar un reglamento que se autodefine como “comunidad”, no sólo nació de un deseo de emancipación por parte de sus miembros, sino también de la necesidad de escapar al control de las autoridades en la gestión de las fiestas particulares para las que los músicos estaban requeridos. Para ello, se dotaron de una estructura perfectamente organizada que intentaremos describir sintéticamente en las líneas siguientes.

a. Los Jueces

Cada año toda la “comunidad” se congregaba en junta para elegir además del Festero —cuyo perfil y función intentaremos esbozar más adelante—, a cinco jueces ya jubilados de las fiestas particulares, cuya labor consistía en velar por lo prescrito en la constitución. Se reunían cada mes en casa del Festero para resolver los posibles problemas que pudieran haber surgido en el mes

¹⁴ A.G.P., Sección Jurídica, C^a 391, exp. n.º 6. «*Arreglamiento, y constituciones, que deben observar los Individuos de la Real Capilla de Su Magestad, para el gobierno economico, y politico de las Fiestas particulares de Madrid, que no pertenecen al servicio de Su Magestad. Sacadas de la costumbre immemorial, que han practicado en el gobierno de dichas Fiestas. Y reformando algunos abusos, que se havian introducido*». Los incidentes que sucedieron en el coro de la Real Capilla en 1746 durante las segundas vísperas del día de San Bartholomé Apostol condujeron a una «*Informacion summaria sobre que Don Mariano Bufalini, Musico Tiple de la Real Capilla, perdio el respeto à Don Francisco Courcelle, Maestro de la Real Capilla*». El impreso que nos concierne se encuentra inserto en la documentación relativa a este asunto, circunstancia por la que ninguna bibliografía, incluso la de Antonio Gallego, lo menciona.

anterior “usando con rectitud, y equidad de todas las facultades, y autoridad, que por estas Constituciones se les conceden”¹⁵. Este cometido se acompañaba de una renta mensual de cuatro reales, cantidad automáticamente suprimida en caso de ausencia o enfermedad.

En la lectura de los estatutos, resulta interesante observar la ausencia de toda autoridad cuyas resoluciones prevalecieran sobre el resto de la “comunidad”. Por ello, el Patriarca de las Indias permanecía completamente apartado de los asuntos internos de la mencionada capilla: “*quien no tiene accion, ni ha tenido en este rumbo, por ser muy independiente del servicio de Vuestra Magestad*”¹⁶. He aquí la lista de los jueces que presidían la comunidad en 1741, con especificación de sus respectivos cargos en el seno de la Real Capilla. Así puede observarse cómo cantores e intrumentistas estaban equitativamente representados, precaución indispensable para luchar contra el nepotismo eventual de los jueces:

Joseph Gutierrez:	1º Tiple de la Real Capilla	
Joseph de Nebra:	1º Organista	“
Geronimo Bartholuci:	1º Tiple	“
Joseph Galicani:	1º Contralto	“
Francisco Leon:	1º Arpista	“

b. El Festero

El texto en cuestión nos permite puntualizar ahora las innumerables obligaciones que incumbían a este cargo. Además de avisar a los individuos adscritos a dicha capilla se aseguraba que no faltaba ningún individuo de los que habían de asistir a la fiesta. En caso de ausentarse sin licencia, se comunicaría dicha falta a los cinco jueces quienes le multarían en proporción a ella, ya fuera de manera pecuniaria o suspendiéndole el aviso a las fiestas por el tiempo que les pareciese conveniente. Entre sus múltiples obligaciones se contaba también la de conservar en su domicilio el archivo musical perteneciente a la «comunidad». Frente a la pléthora de fiestas particulares, las partituras estaban sujetas a constantes degradaciones, de modo que debía no sólo renovar los papeles que se maltrataban, sino también aumentar el archivo con obras nuevas. Pero, la distribución de los fondos recaudados era sin duda la principal vertiente de sus obligaciones. Esta labor cotidiana requería, como es lógico, una persona cuya conducta y antecedentes inspiraban honestidad e integridad, razón por la cual la “comunidad” tenía por sí: “*el arbitrio de nombrar Fes-*

¹⁵ *Arreglamento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XXXI).

¹⁶ A.G.P., Real Capilla, C^a 125, «Madrid à 21 de Febrero de 1707».

tero à su satisfaccion como se ha estilado siempre, cuya piadosa concession evitarà muchas discordias”¹⁷. Tras la lectura de estas indicaciones, se colige claramente que las funciones del Festero eran muy parecidas a las que podía desempeñar cualquier Maestro de Capilla en el período citado. En realidad, el Maestro de Capilla quedaba excluido del gobierno de las fiestas particulares, razón por la que se nombraba a un músico para que la desempeñase: “Como el que las fiestas que haia no sean gobernadas por el Maestro de Capilla como se acostumbra en Toledo, Sevilla, y todas las Yglesias de España”¹⁸.

Esta separación de poderes queda perfectamente reflejada en los estatutos que la capilla de Nuestra Señora de la Soledad elaboró en 1781, recogidos por Francisco Asenjo Barbieri y analizados por Antonio Gallego: “Según el establecimiento de la capilla pertenece al Mtro. sólo la dirección y disposición para el cumplimiento de las fiestas de la casa, y al solo Festero para el de las de afuera”¹⁹. Pero más ilustrativo aún fue una polémica que surgió en la orquesta de la Real Capilla a principios del siglo XVIII. Tras el repentino exilio de Sebastián Durón, el contralto Bartolomé Jimeno, a la sazón Festero de la Real Capilla, fue también investido del cargo de Maestro de Capilla interino el 9 de noviembre de 1706, desempeñándolo hasta el final de su vida acaecida el 13 de diciembre de 1710 en Longares (Aragón)²⁰. Acto seguido, los músicos expresaron impetuosamente su disconformidad en que la festería siguiese a cargo del mismo maestro y exigieron que Antonio Armendariz, arpista de la Real Capilla, “persona tan acreditada en este manejo que lo obtuvo veinte años con universal aprobacion de todos”²¹, volviese de nuevo a ocupar tan codiciado puesto. La nueva designación de Antonio Armendariz en 1707 refleja de manera irrefutable la incompatibilidad de ambos cargos.

No quisieramos terminar la presentación de este trabajo, sin expresar nuestra sorpresa de que, a excepción del exhaustivo trabajo realizado por Antonio Gallego²² y de los datos sueltos mencionados por Begoña Lolo, ninguna

¹⁷ A.G.P., Real Capilla, C^a 125, «Madrid à 21 de Febrero de 1707».

¹⁸ A.G.P., Real Capilla, C^a 126, «Madrid à 31 de Agosto de 1701».

¹⁹ Biblioteca Nacional de Madrid (B.N.M.), Ms. n^o 14.070 (Punto 13). BARBIERI, Francisco: *Biografías y documentos sobre música y músicos españoles*. Edición, transcripción e introducción a cargo de Emilio CASARES. Fundación Banco Exterior, Madrid, 1986, vol. I, pp. 535-539. Citado por GALLEGO, Antonio: *Op. cit.*, p. 31.

²⁰ LOLO, Begoña: *La música en la Real Capilla de Madrid: José de Torres y Martínez Bravo (h. 1670-1738)*. Universidad Autónoma de Madrid, Ed. Madrid, 1988, p. 84.

²¹ A.G.P., Real Capilla, C^a 125, «Madrid à 21 de Febrero de 1707».

²² GALLEGO, Antonio: *La Música en tiempos de Carlos III. Ensayo sobre el pensamiento musical ilustrado*. Madrid, Ed. Alianza Música, 1988, pp. 157-164.

–: “Breve nota sobre el festero y la festería”, *Op. cit.*, pp. 27-57.

de las más acreditadas historias musicales y revistas especializadas hacen referencia a este cargo, tan básico como estamos viendo en el funcionamiento de la más destacada capilla musical del reino. Es más según Antonio Gallego, Blas García: “Es el primer festero que conozco, activo en Madrid entre los años de 1735 y 1740. Se conservan varios recibos de cantidades cobradas por él al proporcionar capillas de música en fiestas religiosas de varios conventos madrileños”²³. Ahora bien, aquí podemos complementar la reducida lista de los Festeros españoles publicada por el eminente profesor con la inclusión de algunos músicos de la Real Capilla, como el arpista Antonio Armendariz, Festero a finales del XVII y principios del XVIII²⁴, el contralto Bartolomé Jimeno entre 1705 y 1707²⁵ y su homólogo Casiano López entre 1734 y 1740²⁶, sin olvidar al sucesor de éste, el violón contrabajo Bernardo Alberich²⁷.

c. La Orquesta

Aunque el “Arreglamiento” es poco explícito al respecto, la composición de la orquesta parece ser análoga a la de la Real Capilla, con una sólo diferencia: estaba dividada en dos grupos o “trozos”, disposición ingeniosa que le permitía asistir simultáneamente a los actos religiosos de palacio y a las ceremonias externas a las que estaba convidada:

“En consideracion de los grandes atrasos que se padecen en las pagas de la Capilla, deba el Festero observar, y guardar en dichas Fiestas, que concurren con ocupacion en Palacio, las mismas reglas en la distribucion de los Individuos de Fiestas, que debe practicar quando no ay en Palacio ocupacion alguna”²⁸.

En este mismo sentido, resulta interesante observar como esta organización bipartita alteraría poco a poco el funcionamiento interno de la Real Capilla. Recordemos que la familia real, acompañada de un apreciable número de súbditos y sirvientes, permanecía fuera de la capital la mayor parte del

²³ GALLEGO, Antonio: “Breve nota...”, *Op. cit.*, p. 50. Inédita hasta la fecha, esta información complacerá sin duda a Antonio Gallego, quien afirmaba en el mencionado artículo: “No quisiera jubilar-me sin haber terminado y, a ser posible, dado a la imprenta un completo y exhaustivo Diccionario de festeros en España, desde la venida de los fenicios hasta nuestros días, convencido como estoy de la utilidad de tal empresa, si bien apesadumbrado por la magnitud de la tarea”.

²⁴ A.G.P., Real Capilla, C^a 125, «Madrid à 21 de Febrero de 1707».

²⁵ *Ibidem*. Véase también A.G.P., Patriarcado de las Indias, C^a 6776.

²⁶ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, “Convencion, y acuerdo que se celebró en casa de Don Casiano Lopez, Festero que era en aquel tiempo de la Real Capilla de Su Magestad, el día siete de Junio del año de mil setecientos y treinta y quatro [...]”.

²⁷ A.G.P., Sección Jurídica, C^a 380, exp. n^o 6, «Madrid y Febrero 9 de 1746».

²⁸ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XXVII).

año, vida itinerante que solía repartirse entre los palacios madrileños y los Sitios Reales²⁹. Por su parte, la Real Capilla quedaba exenta de estas incesantes mudanzas excepto para las funciones del Corpus Christi, por ser una de las principales festividades religiosas del año, que tenían lugar cuando los reyes residían en Aranjuez. En su ausencia, los músicos debían actuar como si la pareja regia estuviese en la Corte. La capilla en pleno acudía al templo todos los domingos y días festivos del año, denominados "*días de cortina o cancel*"³⁰, o sea cada vez que el monarca debía presidir los oficios religiosos celebrados en su honor, salvo los días ordinarios en que sólo intervenía el segundo coro. Este conjunto estaba generalmente integrado por los bajos, los segundos organistas y los bajones quienes alternaban por semana en el desempeño de su actividad. A instancias del Patriarca de las Indias, Fernando VI derogó esta norma y autorizó en 1749 la separación de la Real Capilla en dos bandos distintos a lo largo del año y cualquiera que fuesen los actos de palacio:

*"Y quando V.M. sintiesse à que su Real Capilla asista a estas fiestas, aunque alguna de ellas caiga en dia en que tambien sea precisa su asistencia para solemnizar los Divinos Oficios delante de V.M. en funcion de Cortina ò Cancel, se puede commodamente dividir, respecto a estar suficientemente dotada con competente numero los individuos"*³¹.

²⁹ *Epítome de la vida y costumbres, muerte y entierro de le Catholico Monarca Don Phelipe Quinto. Estado de los negocios de la monarchia en su Reynado y a la entrada del Rey Nuestro Señor Don Fernando Sexto (que Dios Guarde)*. Sin Foliar. La evocación del recorrido geográfico al que Felipe V y su séquito se sometían anualmente está consignada puntualmente en la *Gaceta de Madrid*, prensa oficial del tiempo. En este sentido, resulta imprescindible consultar el vaciado temático y cronológico del mencionado noticiero por lo que a fiestas y ceremonias se refiere en la primera mitad del siglo XVIII: *Crónica festiva de dos reinados en la Gaceta de Madrid (1700-1759)*. Edición a cargo de Margarita TORRIONE, C.R.I.C. & Ophrys, París, 1998.

³⁰ *Diccionario de Autoridades*, *Op. cit.* Cortina: "En la Etiqueta y Ceremonial de la Capilla Real se entiende por el dosel en que está la silla o sitial del Rey: el qual en lo antiguo era en forma de colgadura de cama, compuesto de cielo y de donde se colocaba, se abría ó cerraba, conforme lo pedia la ocasión: cuyo exercicio lo hacia uno de los Sumilleres, llamados de cortina por este encargo". Cancel: "En Palacio es una vidriera, detrás de la qual se pone el Rey en la Capilla, y aunque le vén los que están dentro, se tiene como si estuviesse presente, por que no se le hacen las genuflexiones: y assi se dice "El Rey estaba detrás del cancel". Sobre aspectos concretos del ceremonial en la Real Capilla véase también, BOTTINEAU, Yves: *L'Art de Cour dans l'Espagne de Philippe V (1700-1746)*. Bordeaux, Ed. Féret & fils, 1962, pp. 725-728; Duc de SAINT-SIMON: *Mémoires (1701-1707)*. Bibliothèque de la Pléiade, Ed. Gallimard, París, 1983, vol. VIII, pp. 103-107; Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de París, Sección Manuscritos, España, vol. 92, fol. 161-163: "*Tableau de la Cour d'Espagne fait a la fin de 1721 et au commencement de 1722*"; ROBLEDO, Luis: "Questions of performance practice in Philipp III's chapel", en *Early Music*, 1994, vol. II, pp. 199-218; sin olvidar del mismo autor: "La música en la corte de Felipe II", en *Actas del Simposium Felipe II y su época*, Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, El Escorial, 1998, pp. 141-167.

³¹ A.G.P., Real Capilla, C^a 79, exp. n^o 2, «Buen Retiro, 7 de Agosto de 1749».

Al igual que la Real Capilla, la “comunidad” estaba constantemente a merced de las repetidas ausencias de sus miembros (enfermedades, viajes, etc.), circunstancia que le obligaba a convocar a cantores o instrumentistas externos procedentes de otras capillas madrileñas: “En la ocurrencia de varias fiestas, deba el Festero preferir los Individuos de la Capilla à otro qualquiera de fuera de ella; con tal, que sea idoneo para ocupar el lugar vacante”³². Lógicamente, de estas colaboraciones nacieron fecundos intercambios musicales mucho más frecuentes de lo que deja entrever el reglamento. Si tenemos en cuenta que los músicos de cámara en activo en 1741 (Miguel Geminiani, Domingo Ciani, Francisco Manalt, Cosme Pereli, Domingo Porreti y Gabriel Terri) quedaban excluidos del servicio de las fiestas particulares aumentaban de este modo las posibilidades de inserción de los suplentes, según apreciamos en la composición de la orquesta que presentamos a continuación:

**Composición nominal de un “trozo” de la orquesta
según lo establecido en 1741**

Organista	Joseph Sanchez
Arpista	Francisco Leon
Violines	Paulo Facco
	Manuel Philipis
Violones	Francisco Fleury
	Antonio Literes
Bajón	Juan Perez
Oboe	Joseph Gezebek
Clarín	Francisco Gomez
Tiples	Francisco Maria Giovanini
	Vicente Page Huete
Tenor	Joseph Lucholi
Contraltos	Casiano Lopez
	Andres Moreno
Bajo	Joseph Canobay

La capital del reino, con su constante y opulento despliegue festivo, ofrecía a los músicos de la Real Capilla excelentes perspectivas profesionales. Por tanto, no resulta extraño que esta práctica generalizada en el seno de la orquesta, por no decir institucionalizada, incluyera también a los alumnos del Real Co-

³² *Arreglamento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XVIII).

legio de niños cantores³³. El reglamento de esta institución docente de tipo seminarístico, destinada esencialmente a formar y modelar las futuras voces del coro de la Real Capilla, advierte que los alumnos no *"vayan a ninguna fiesta que se hace en Madrid ni fuera de él sin licencia del Señor Capellan mayor"*³⁴. De los datos disponibles, todavía escasos, se desprende claramente la constante colaboración de los colegiales con el gremio de la Real Capilla. Pero más llamativo todavía fue la posibilidad que se les ofrecía de incrementar sustancialmente aquellas cantidades extras colaborando temporalmente con otras capillas de la ciudad. A manera de ejemplo, el Festero de la capilla de las Descalzas Reales, Joaquín Agramontel, solicitó, el día 15 de diciembre de 1787, al rector del Real Colegio, Antonio Ugena, el concurso de Miguel de Ayala, colegial más antiguo, para *"la Noche Buena, la temporada de Pasquas hasta Reyes, y alguna otra que ocurriese en adelante"*³⁵, a causa de la escasez de tiples que experimentaba su plantilla. Sin embargo, requiere aclarar que dichas concurrencias esporádicas quedaban restringidas a las capillas de la Encarnación y de las Descalzas Reales, como lo precisa un decreto promulgado a finales de siglo:

"Decreto para salir a fiestas:

*Concedese solo para las Capillas Reales de las Señoras de la Encarnacion, y Descalzas, acordando los días que deben salir, para que no se falte à la propia obligacion, y con tal que han de salir, asistir, y bolver juntos al colegio, lo que zelará el Rector. El Patriarca. Aranjuez 5 de mayo de 1787"*³⁶.

El documento citado anteriormente arroja luz sobre el modo de retribución de estas actuaciones. El Festero de la capilla empleadora abonaba mensualmente al rector los módicos haberes que percibían los colegiales y que, a su vez, éste distribuía a sus protegidos. Pero al margen de la existencia de un verdadero mercado musical paralelo, hoy en día totalmente desconocido, una de las conclusiones que se desprende del documento aquí presentado es la

³³ Sobre la estructura y el funcionamiento del Real Colegio de niños cantores de Madrid, véase MORALES, Nicolás: *La Real Capilla y el Real Colegio de niños cantores en el siglo XVIII*. Memoria de Maîtrise inédita defendida en 1996 en la Universidad de Toulouse-Le Mirail, Departamento de Estudios Hiapánicos e Hispanoamericanos. Véase también, MORALES, Nicolás: "El Real Colegio de niños cantores y una práctica discutida a finales del siglo XVIII: la castración". En: *Revista de Musicología*, vol. XX, n° 1, 1998, pp. 417-431.

³⁴ A.G.P., Sección Administrativa, leg. 1133, «Constituciones para el Real Colegio de Cantores de la Real Capilla del Rey nuestro señor. Madrid 3 de Octubre de 1672».

³⁵ A.G.P., Expediente Personal, C° 6699, exp. n° 2, Miguel de Ayala. El importe de los haberes ganados por el colegial Miguel de Ayala en las fiestas a las que ha concurrió desde mayo hasta diciembre de 1787 con las Reales Capillas de la Encarnación y de las Descalzas Reales, ascendió a 320 reales.

³⁶ *Ibidem*.

acuciante necesidad de revisar las estrechas y complejas relaciones que mantenían entre sí las principales capillas de la Corte.

II. Una actividad complementaria lucrativa

La determinación de los sueldos constituía un punto de discordias y un foco de desavenencias permanente, así que decidieron establecer un sistema inmutable de pagos. Importa señalar que el importe de los gajes registraba importantes variaciones según la especialidad y el mérito de cada individuo, así como la tipología misma de la ceremonia. Seguimos ignorando todavía si en los albores del liberalismo triunfante la determinación de los precios fluctuaba alternativamente en función de la oferta y demanda de servicios, dado la carencia de trabajos emprendidos sobre la historia de aquellas instituciones musicales madrileñas susceptibles de competir con la Real Capilla. De momento, sólo tenemos constancia de que la Festería se extendía a otras capillas de la ciudad como lo evidencia la lista fragmentaria que divulgamos de los Festeros de la capilla de la Encarnación en el siglo XVIII y que los recientes estudios sobre la historia de esta institución hacen completamente caso omiso³⁷.

Lista de los Festeros de la Real Capilla de la Encarnación en el siglo XVIII

		Años a cargo de la Festería
Joaquín Ferrer	Bajón	1729-1734 ³⁸
Blas García	Arpista	1735-1740 ³⁹
Juan Antonio Castellanos	Arpista	1748-1760 ⁴⁰

³⁷ CAPDEPÓN VERDÚ, Paulino: *La música en el Monasterio de la Encarnación (siglo XVIII)*. Madrid, Ed. Alpuerto, 1997. En realidad, este trabajo se reduce a una mera descripción estructural de la mencionada capilla, basada esencialmente en las actas capitulares del monasterio.

³⁸ Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Sección Nobleza (Archivo Nobiliario de Toledo), Sección Osuna, cartas, leg. 389, exp. n.º 17: «Abono a Don Joaquín Ferrer Festero de la Capilla de la Encarnación de 950 reales por el coste de la música que asistió en el Miserrere que a mi devoción se celebró en la Iglesia de San Andrés al Santo Xristobal de la Salud el día cinco de este presente mes, en que se yncluyen 120 reales de que ha-go gracia a Don Joaquin [...]. Madrid y Abril 7 de 1729». En el expediente citado figuran otros recibos de pagos efectuados en los años posteriores.

³⁹ Archivo del Real Monasterio de la Encarnación (A.R.M.E.N.), *Libro de la Congregación de María Santísima de la Soledad que se venera en la Boveda de la Iglesia del Real Convento de la Encarnación*, Ms. n.º 10, fol. 53 recto. Entró como "hermano" de dicha congregación el 8 de enero de 1724 y falleció el 30 de octubre de 1744. Aunque el Profesor Antonio Gallego no nombra a Blás García como tal Festero de la Capilla de la Encarnación, es muy probable que éste desempeñase este cargo siendo arpista de la misma institución.

⁴⁰ A.G.P., Patriarcado de las Indias, C^a 6867. Se trata de un pleito impulsado en 1773 por Gerónimo Boca y Guillermo Martorell, músicos trompas, contra Francisco Gutierrez, «Festero de la Real Capilla de Señoras de la Encarnación de esta Corte». Entre los declarantes figuran Juan Antonio Castellanos y

Años a cargo de la Festería		
Tomás Vignola	Tiple	1760-1771 ⁴¹
Francisco Gutierrez	Organista	1771-1775 ⁴²
Ventura Herraiz	Tiple	1787 ⁴³

En la espera de nuevos estudios al respecto, ofrecemos a continuación la tabla de tarifas que, según nuestros cálculos, estaba en vigor en 1741:

Tabla de tarifas establecida en 1741 por los músicos de la Real Capilla que acudían a las fiestas particulares madrileñas (en reales).

	Misa	Víspera	Entierro	Oratorio	Villancico	Fiesta de Madrid	Fiesta de Consejo
Cantores							
1º Coro	16	16	16	32	32	16	16
2º Coro	12	12	12	24	12	12	12
Colegiales	8	8	8	16	8	8	8
Instrumentistas							
Organista	8	16	16	32	16	16	16
Arpista	16	16	12	32	16	16	16
1º Violín	18	36	18	36	36	27	27
2º Violín	15	30	15	30	30	22,5	22,5
Contrabajo	30	30	30	30	30	30	30
Violón	16	16	12	16	16	16	16
Bajón	16	16	16	32	30	16	16
1º Oboe	18	36	18	36	36	27	27
2º Oboe	15	30	15	30	30	22,5	22,5
Clarín	30	30	30	30	30	30	30

A mediados de siglo, el maestro de ceremonias de la Real Capilla preveía 226 asistencias para los instrumentistas y 354 para los cantores, teniendo en cuenta que “*muchos dias concurrían dos funciones por motivo de visperas, comple-*

Tomás Vignola, Festeros que fueron de la mencionada capilla de música. Véase también, A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, cartas, leg. 389, exp. nº 15. Véase también A.G.P., Patriarcado de las Indias, Cª 6894. Resulta interesante observar que en 1743, pocos años antes de ingresar en la capilla de la Encarnación, Juan Antonio Castellanos se encargaba de la Festería de la capilla musical de San Cayetano de Madrid: “*Hospital de San Luis de los Franceses [...] Como Festero que soy de la Capilla de Musica de la Yglesia Real de San Cayetano recibí del Sr Don Leopoldo Puig quinientos y veinte reales de vellon por la asistencia de dicha capilla a la procesion, te deum, y salbe que se celebrò en la colocacion del Santisimo Sacramento en la Yglesia nueva del Hospital de los Franceses el dia 24 de agosto de este año, y asimismo por la asistencia a misa y siesta con dos violines y oboe y clarín en la misa que se celebrò al dia siguiente en la referida yglesia. Madrid y Agosto 27 de 1743. Juan Antonio Castellanos*”.

⁴¹ A.G.P., Patriarcado de las Indias, Cª 6867.

⁴² *Ibidem*. Véase también, A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, cartas, leg. 389, exp. nº 12.

⁴³ A.G.P., Expediente Personal, Cª 6699, exp. 2, Miguel de Ayala.

tas, maytines, y salves”⁴⁴. Ahora bien, si comparamos por analogía el número de ceremonias oficiales con el sueldo medio de los instrumentistas (7.500 reales al año) y el de los cantores (12.000 reales al año)⁴⁵, llegamos a un total de 33 reales por cada función ejecutada en el recinto palaciego. Por consiguiente, parece legítimo afirmar que las tarifas señaladas por la comunidad se asemejan a las obtenidas de la institución palatina.

Por otra parte, los individuos gozaban de una distribución de enfermería según el mérito de cada uno. En caso de enfermedad, los cantores del primer coro y los principales instrumentistas percibían 10 reales por cada “siesta” y 20 reales por cada oratorio o villancico. En todas las demás funciones, como las que necesitaban el concurso de los dos coros, se les abonaba la misma distribución que le correspondía asistiendo a las referidas fiestas. Sin embargo, el festero no tenía obligación de abonar algún estipendio al enfermo en el tiempo de la convalecencia, ya que “para ganar la distribución, deberá asistir el tal individuo a la fiesta, aunque no sea mas, que para hacer cuerpo presente”⁴⁶. Esta disposición pretendía impedir la participación de los convalecientes a otras festividades externas y aspiraba, de facto, a la cohesión de la comunidad. Este aspecto fue un factor de inquietud permanente. En 1746, un puñado de músicos dio muestra de cierta insaciabilidad separándose de improviso del colectivo al que pertenecían. Los italianos Mariano Bufalini, Joseph Canobani, Francisco Giovanini y Antonio Montañana, asociados a músicos de otras capillas madrileñas, decidieron volar con sus propias alas y rivalizar con sus antiguos colegas de la Real Capilla:

“Bufalini, Canvay, Giovanini y Montañana se an separado del cuerpo de la Capilla en quanto a Fiestas que tienen hecho alianza, queriendo hacerlas por si, para lo qual han solicitado algunos individuos qual han querido condescender y se han valido de otros musicos estraños, solicitando las mismas Casas que tiene la Capilla en que an ocasionado graue pejuicio y deshonor al cuerpo de ella, porque a oido decir solicitan estas Casas dando por moitiuo que no an quedado voces de provecho [de buena calidad] por auerse ellos separado”⁴⁷.

Preocupados por la perennidad de la empresa y en defensa de los intereses del cuerpo, los demás músicos se sintieron perjudicados y recurrieron enseguida a la Junta de Bureo para que disolviera la orquesta disidente de

⁴⁴ A.G.P., Real Capilla, C^a 79, exp. n^o 2, «Razon de las funciones de musica que havia al año, asi en la Real Capilla, como en San Geronimo, y otras Yglesias de la devocion de S.M., que Dios guarde, segun la Tabla antigua».

⁴⁵ A.G.P., Sección Administrativa, leg. 1132, «Relacion de los individuos de la Real Capilla que existen al presente, con declaracion de sus gozes. Madrid, a 12 de Julio de 1739».

⁴⁶ *Arreglamento, y constituciones...*, Op. cit., (ordenanza XXI).

⁴⁷ A.G.P., Sección Jurídica, C^a 391, exp. n^o 6.

acuerdo con lo prescrito por la constitución. Finalmente, los infractores fueron excluidos temporalmente de la “comunidad” y condenados a pagar 200 ducados de multa cada uno, ¡o sea 2.200 reales!

Por otra parte y a imitación de la Real Capilla, la “comunidad” garantizaba a sus miembros, que por razón de vejez o continuos achaques ya no podían cumplir con sus obligaciones, el derecho a la jubilación de las fiestas en concepto de pensión. A los músicos del primer coro se les asignaba entre seis y ocho reales diarios “por haver en algunos, respecto de otros, muy notable diferencia en el merito, y otras circunstancias”⁴⁸, cantidad que no podía exceder los tres reales para los artistas de segundo orden. El Festero debía abonar las referidas consignaciones a los individuos jubilados con la misma puntualidad que a los que asistían a las fiestas, entregando mensualmente lo que importase el haber del jubilado “à la persona que tenga poder para cobrarla. La cual deberà acudir para ella à la casa del Festero”⁴⁹.

En efecto, hay que señalar que el día ocho de cada mes todos los artistas acudían a casa del Festero para percibir lo que habían ganado en el mes anterior, aunque los más indigentes podían, según lo dispuesto por la constitución solicitar alguna ayuda anticipada: “Deberà [el Festero] socorrer anticipadamente a proporcion de lo que el Individuo puede ganar en el mes en que pide el socorro”⁵⁰. Cabe recordar que las ilusorias y continuas empresas bélicas emprendidas por Felipe V a lo largo de su reinado, sumadas a las ambiciones ferozmente veladas de su segunda esposa, agobiaron poco a poco el erario público e incidieron directa y progresivamente en el empobrecimiento de los músicos de la Real Capilla⁵¹. Durante los trece últimos años del reinado en cuestión, éstos percibieron sus gajes de modo irregular como lo recuerda el Patriarca de las Indias a su amo en el crepúsculo de su vida:

“Pues bà corriendo para trece años, que no se les ha hecho un pago formal, de la consignacion que tienen en la Thesoreria general”⁵².

⁴⁸ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XXII). Este aspecto pone de manifiesto la creación de un auténtico sistema de previsión social propio del gremio musical palatino, tema que sale de los límites del presente artículo pero que esperamos abordar en un futuro trabajo.

⁴⁹ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XXIV).

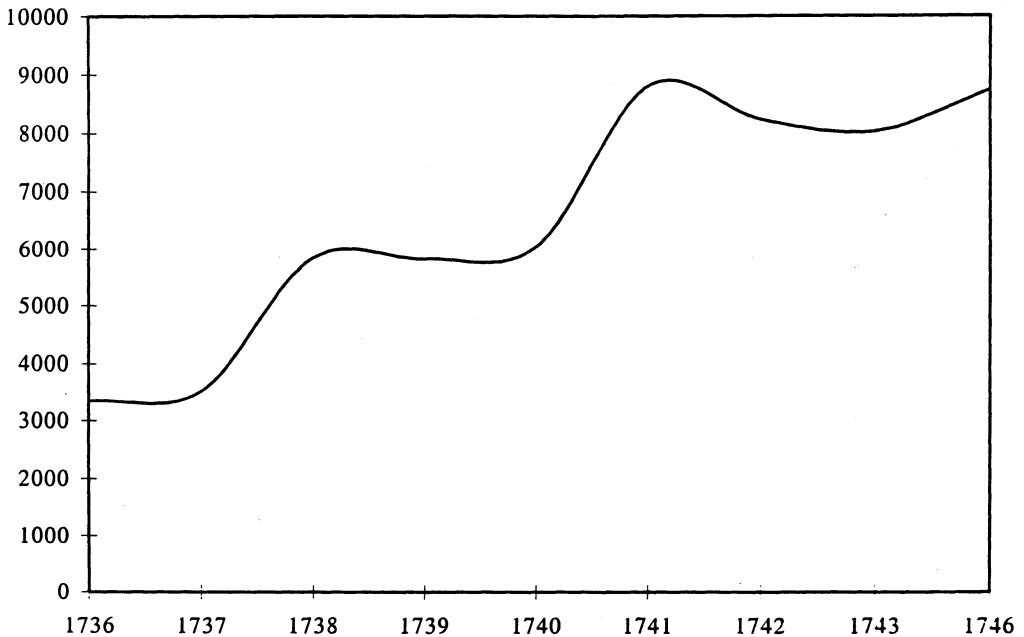
⁵⁰ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza II).

⁵¹ Sobre las disfunciones de la Real Capilla y la condición social de los músicos que la integraban, véase MORALES, Nicolás: *Los músicos del rey (La Real Capilla y el Real Colegio de niños cantores en el siglo XVIII)*. Ed. C.R.I.C. & Ophrys [en prensa].

⁵² A.G.P., Sección Administrativa, leg. 1115, «Aranjuez 29 de Mayo de 1746». Según nuestros propios cálculos, la deuda contraída hacia los músicos de la Real Capilla entre el 1 de enero de 1734 y el 9 de julio de 1746, ascendió a 4.110.744 reales. Véase MORALES, Nicolás: *La condition sociale des musiciens du roi en Espagne au XVIII^e siècle*. Memoria de D.E.A. de Estudios Ibéricos defendida en 1997 en la Universidad de Toulouse-Le Mirail, Departamento de Estudios Hispánicos e Hispanoamericanos, p. 56.

Esta desastrosa situación, que resucitaba el adverso precedente de Carlos II⁵³, les llevaron, salvo honrosas excepciones, a “solicitar el interes en las extrañas funciones [...] por buscar que comer”⁵⁴. En este sentido, los apuntes del puntador reflejan nítidamente el recrudecimiento del absentismo en el coro de la capilla a medida que se enraizaba la crisis:

**Evolución del número de faltas de asistencia en la Real Capilla
entre 1736 y 1746 (en reales)⁵⁵**



Véase también el cuadro recapitulativo de la deuda inserto en el apéndice documental de la referida memoria, pp. 109-114.

⁵³ GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos y SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio: “La Casa Real durante el siglo XVIII: perspectivas para su estudio”, en *Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*. Actas del I Simposium del Grupo P.A.P.E., Granada, Ed. Juan Luis Castellano, 1996, p. 170: “Sobre todo a partir de la Jornada de Andalucía el desfase se fue haciendo cada año mayor, acumulándose el déficit hasta que la suspensión de pagos de 1739 hundiera a las casas reales en el mayor marasmo económico y financiero desde el reinado de Carlos II”.

⁵⁴ A.G.P., Fernando VI, C^a 94, exp. n^o 11, «Reglamentos y Ordenanzas 1746-1759».

⁵⁵ A.G.P., Felipe V, leg. 458.

Pese a las inyectivas solicitudes de José de Torres, quien propuso en vano incrementar las sanciones⁵⁶, las autoridades toleraron por falta de medidas concretas este paliativo, lo cual no sólo atenuaba una existencia difícil, en ocasiones precaria, pero también propiciaba el reembolso de copiosas deudas. Como se deduce de la documentación que al respecto se ha exhumado del Archivo General de Palacio, el Festero se veía constantemente obligado a embargar los gajes de los individuos deudores en virtud de mandamientos judiciales. En este sentido es ilustrativa la resolución tomada en 1746 en contra de los hermanos Joseph y Antonio Literes:

“A instancia de Anselmo Hernandez contra Don Joseph y Don Antonio Literes, músicos de la Real Capilla de S.M. sobre paga de 420 reales de vellon que dicho Don Joseph deve; y 240 reales que deve dicho Don Antonio procedidos de una escriptura de obligacion hecha por los susodichos [...] se otorgò el deposito y embargo de lo que produxesen las fiestas à que concurren dicho Don Joseph y Don Antonio en virtud de dos Autos de dicho Juez por los que se mandan ynforme Don Bernardo Alberich, como festero que es de la citada Real Capilla, que asistencia tienen los susodichos à las fiestas y que le corresponden mensualmente por ellas, y que las cantidades que importaren, ò hubiesen importado, la retenga en su poder, sin entregarlas à Persona alguna”⁵⁷.

Desgraciadamente, las fuentes manuscritas a las que hemos recurrido no nos permiten cuantificar por el momento el producto anual de esta actividad. En efecto, sólo se posee una lista parcial de las fiestas particulares a las que acudían los músicos de la Real Capilla, como las patrocinadas por los distintos Consejos (Consejo Real, Consejo de Indias⁵⁸, Consejo de Ordenes) o por la propia Villa de Madrid (San Isidro, Corpus Christi, etc.), sin olvidar las fiestas impulsadas por agrupaciones no institucionalizadas como la que celebraban los mercaderes el día de San Francisco o la que hacían los navarros en San Fermín. Al margen de estas festividades, sabemos que los músicos concurrían frecuentemente a los conventos de la Casa Profesa, de Vallecas, de San Lorenzo, de la Trinidad, de Santa Ana o del Buen Suceso. Habremos de conformarnos, por ahora, con un ejemplo aislado de aquellas actuaciones que hemos localizado en uno de los libros de cuenta del convento de San Gil de

⁵⁶ A.G.P., Sección Administrativa, leg. 649. Resulta esclarecedora la respuesta que el Patriarca de las Indias ofreció al Maestro de Capilla: *“En quanto representa Don Joseph de Torres por su adjunto memorial, sobre la poca, o ninguna asistencia de los Musicos a las funciones, y culto, que se dà a Dios en la Real capilla, tiene razon; que siendo tantos los Musicos, que el Rey mantiene, sean pocos los que sirvan al santo fin, y grandeza para que han sido rezibidos [...]. Expressè assimismo el atraso de la paga, con que se hallan estos individuos, que sino les dà razon para dejar de asistir a la Capilla, a lo menos les sirve de disculpa. [...] Puerto de Santa María à 8 de octubre de 1730”*.

⁵⁷ A.G.P., Sección Histórica, C^a 380, exp. n^o 6, «Madrid y Febrero 9 de 1746».

⁵⁸ El Consejo de Indias celebraba cuatro misas anuales en los conventos de Atocha, Copa-cavana, San Jorge y Doña María de Aragón.

Madrid⁵⁹. En la data del referido documento referente a los años 1744-1746 aparecen consignados varios pagos hechos a favor de los músicos de la Real Capilla por haber asistido a la octava de San Pedro de Alcántara, cuyo importe anual asciende a 2.904 reales. Además de proporcionarnos la cantidad exacta que se repartieran entre sí los músicos del rey para una función determinada, el manuscrito en cuestión arroja luz sobre el carácter inmutable de aquellas asistencias y a las que el Festero no podía derogar:

“Se establece, y ordena, que el Festero, no pueda, ni deba, por ningun motivo, despedir Casa alguna de las que tiene la Capilla de asiento, para la celebracion de las Fiestas”⁶⁰.

A la espera de reunir datos de conjunto al respecto, podemos apreciar a través de fuentes impresas, entre las cuales cabe mencionar el *Diario Festivo de Madrid*⁶¹ redactado por Joseph Romano Cortes, el sinúmero y la gran variedad de fiestas solemnes que se celebraron en 1721 en las iglesias de la Corte, y por consiguiente, el extraordinario abanico de posibilidades que la sede de la monarquía, vestida casi a diario de gala, podía ofrecer a los músicos. Pero más significativo e ilustrativo, a nuestro parecer, de la importancia que habían adquirido las fiestas particulares y de los ingresos que generaban, fue el valor de las rentas asignadas a los músicos de la Real Capilla de San Ildefonso, creada a instancias de Felipe V y esencialmente compuesta por artistas italianos. En efecto, sus goces fueron claramente superiores a los de la Real Capilla, diferencia que suele ser interpretada como la expresión de un trato privilegiado en favor de la comunidad italiana dentro del ambiente musical palaciego. Pero contrariamente a lo que era comúnmente aceptado hasta entonces, los músicos que siguieron trabajando en Madrid percibían rentas:

“inferiores a las dotadas para la [capilla] de San Yldefonso, para cuió aumento tubo presente V.M. carecian en aquel Real Sitio del ingreso de fiestas particulares, y otras utilidades que representaron tenian en la Corte”⁶².

Alejados de la Corte y separados de sus homólogos madrileños, aquellos artistas no podían tomar asiento en las fiestas particulares, razón por la cual Felipe V resolvió indemnizar a los músicos que le siguieron de este perjuicio financiero con un incremento salarial sustancioso.

⁵⁹ B.N.M., Ms. n.º 4149, fol. 95, 99 y 104. Quiero agradecer a M^a Cruz DE CARLOS VARONA por haberme facilitado amablemente la localización de este manuscrito.

⁶⁰ *Arreglamiento, y constituciones...*, *Op. cit.*, (ordenanza XVIII).

⁶¹ ROMANO CORTES, Joseph: *Diario Festivo de Madrid, que contiene todas las fiestas solememnes, que se celebran en las Iglesias desta Corte, y Capillas Reales, à que asiste Su Magestad*. Con privilegio, en Madrid, 1721.

⁶² A.G.P., Real Capilla, C^a 104, exp. n.º 3, «San Lorenzo el Real à 17 de Noviembre de 1736».

Como señala acertadamente la Profesora Begoña Lolo⁶³, los músicos al servicio de la corona gozaban de una posición privilegiada en relación con sus homólogos peninsulares no tanto por el valor de las rentas que se les asignaba en el orfeón palatino, sino más bien por el permiso tácito que se les concedía de acrecentarlas asistiendo a fiestas particulares. Un mejor conocimiento de esta actividad mercantil nos permitiría no sólo revalorizar el funcionamiento mismo de las principales instituciones musicales de la “Villa y Corte” en el Siglo de las Luces, sino también aclarar muchos aspectos aún sin resolver, entre ellos, la movilidad del músico a nivel nacional. En efecto, si la incorporación a una Capilla Real polarizaba la atención del solista, era insensato para él marcharse de grandes sedes arzobispales o, incluso, de prestigiosos centros como Nápoles, Florencia o Milán en que los intérpretes vivían un glorioso y reluciente vasallaje, para una Corte indigente, como la del primer Borbón español, en la que los empleados sufrían los recurrentes atrasos de pagos. Como ya lo hemos expuesto en el preámbulo de este artículo⁶⁴, no olvidemos que “*en ellos [los músicos] es Ley el maior interes*”⁶⁵.

Apéndice Documental ⁶⁶

“Arreglamiento, y constituciones, que deben observar los individuos de la Real Capilla de Su Magestad para el gobierno economico de las Fiestas particulares de Madrid, que no pertenecen al servicio de Su Magestad. Sacadas de la costumbre inmemorial que han practicado en el gobierno de dichas Fiestas. Y reformado algunos abusos que se havian introducido.

Ordenanza I.

Primeramente, se han de nombrar cinco Jueces de la Real Capilla, que están recibidos en Trozo de Fiesta, ò son miembros del cuerpo de la Comunidad, que componen los dos Trozos, que asisten à las Fiestas: es à saber, los que gozan asignacion de Jubilados de dichas Fiestas, para que hagan observar inviolablemente, y sin acepcion de personas, todo lo que aqui se ordena, y establece, y dichos cinco Jueces, tendràn toda la autoridad, y facultades necesarias para multar, suspender qualquiera Individuo del derecho de las Fiestas, y proceder como mejor les pareciese contra los inobedientes, y

⁶³ LOLO, Begoña: *La música en la Real Capilla...*, *Op. cit.*, p. 55.

⁶⁴ A.G.P., Real Capilla, C^a 70, exp. n^o 3, «Madrid y Mayo à 27 de 1701».

⁶⁵ A.G.P., Real Capilla, C^a 70, exp. n^o 4, «Satisfaccion à los Reparos que se han ofrecido al Nuevo Reglamento formado por el Patriarcha para la Real Capilla de S.M. [1740]».

⁶⁶ A.G.P., Sección Jurídica, C^a 391, exp. n^o 6.

violadores de lo que aqui se ordena; y su determinacion, tendrá la misma fuerza, y autoridad, que si fuese hecha por toda la Comunidad, congregada en Junta.

Ordenanza II.

El Festero, que es, ò fuese, estará obligado à pagar à todos los Individuos el dia ocho de cada mes, lo que huviesen ganado en el mes anterior; y asimismo deberá socorrer anticipadamente, à proporcion de lo que el Individuo puede ganar en el mes, en que pide el socorro, segun el juicio prudente del Festero, como siempre se ha practicado.

Ordenanza III.

El Punto, que es la distribucion que se dà por la asistencia à las Fiestas à cada uno de los Individuos, tiene mayor, ò menor, consignacion, segun el merito, y circunstancias de los sugetos; pero la consignacion comun, y establecida de tiempo inmemorial, es seis reales de vellon por cada Punto à los Individuos del segundo Coro, ocho à los del primer Coro, y quatro reales de vellon à los niños del Colegio. Esta consignacion se aumenta à cada uno en particular, à proporcion de su merito, pero dicha consignacion, y aumento, se entiende solo con los Individuos, que desde su primitivo establecimiento se consideraron partes de este cuerpo, dividido en dos Trozos para la asistencia de las Fiestas, y unido para el gobierno, y distribucion de cada una de sus partes, que son las Voces, Arpistas, Violones, Organistas, y Bajones de ambos Trozos. Y aunque dicho acrecentamiento del Punto, ha sido siempre accion privativa del Festero; por evitar algunos inconvenientes, bastante violentos, que en esta materia suelen ocurrir: se establece por ley precisa, que en adelante no pueda el Festero aumentar el Punto à ningun Individuo, sin la intervencion, y aprobacion de los cinco Jueces. Esto se entiende con solo los Individuos, que componen los dos Trozos, pues con los de fuera se ajustará el Festero como pudiese. Y por lo perteneciente à los Violines, y Oboes de los dos Trozos, se observará el convenio hecho con ellos antes de aora, con aprobacion, y autoridad de la Capilla; para que conste, se pondrá al fin de estas Constituciones.

Ordenanza IV.

Siempre que se cante alguna Misa de las que estàn reputadas por grandes, y aunque no lo sea de esta clase, como sea con trompas, ò quatro Violines, deberá abonar el Festero à cada Individuo dos Puntos: es à saber, si la Fiesta es de toda Capilla, à todos los Individuos de ambos Trozos; y si de solo un trozo, à los del Trozo que executa la Funcion, excepto el Organista, que en ninguna Funcion estará obligado à abonar el Festero mas que à uno; salvo quando intervenga ajuste particular entre el Festero, y el que hace la Fiesta, en orden à estos Individuos. Y en quanto à los Violines, y Oboes de los dos Trozos, se observará en todas las Fiestas de Punto doble, el convenio citado en el numero tercero.

Ordenanza V.

En todas las funciones de Visperas, y Salves, en que aya Trompas, quatro Violines, y Oboes, ò Clarines, deberá abonar el Festero à cada Individuo Punto doble, en la forma referida en el numero antecedente, asi por lo perteneciente à los Trozos, como en quanto à los Violines.

Ordenanza VI.

Siempre que se cante la ultima Misa Grande, que compuso Don Joseph Nebra, con Baxo, en primer Coro, en lugar de tenor, deberá el Festero abonar à cada Individuo de Trozo tres Puntos; en atencion al excesivo trabajo que tiene la execucion de la citada Missa, respecto de las otras, consideradas por grandes guardando en esta distribucion la misma formalidad, que se expresa en el numero quatro. Y este aumento de la distribucion, no se deberá entender con los violines, y Oboes, pues aunque à estos en la referida Misa, se les añade algun mas trabajo, queda este bastantemente remunerado con la excesiva consignacion de Punto, que tienen en las Funciones regulares (que son las mas) respecto de todos los demàs Individuos de Trozo.

Ordenanza VII.

En todas las fiestas que celebran los Consejos, debe abonar el Festero Punto doble à todos los Individuos de ambos Trozos (es à saber los nominados en el numero tercero) exceptuando las Misas de Tabla, que celebra el Consejo de Indias, y la que hace el Consejo de Ordenes à la Purisima Concepcion de Maria Santisima, en las Monjas de Santiago; en cuyas Fiestas no deberá abonar el Punto doble mas que à un Trozo. Advirtiendole, que en las Funciones del Consejo Real, deberá llevar el Festero los quatro Violines, y dos Oboes de los dos Trozos; pero en las Funciones de los demàs Consejos, solo estará obligado à llevar dos Violines, y un Oboe, como se ha practicado siempre. No comprehende esta Constitucion las Fiestas que celebran todos los Consejos en las Monjas Carmelitas de Santa Ana, en la Octava de Santa Theresa; pues en ellas, solo se debe abonar el Punto regular sencillo.

Ordenanza VIII.

En las Fiestas principales de la Villa, deberá pagar el Festero Punto doble en esta forma: en la Fiesta de San Isidro, dos Puntos por las Visperas, y dos por la Misa, al trozo que asistiese: en la Fiesta de Corpus Christi, quando no asiste Su Magestad en ella, deberá abonar por la asistencia à la Misa, dos Puntos à toda la capilla; y à los Violines, y Oboes de ambos Trozos, la distribucion que les corresponde, segun el convenio yà citado. Y se previene, que en todas las funciones de Capilla plena, como son, la Fiesta de San Francisco, que celebran los Mercaderes; la que hacen à San Firmin los Navarros, y otra qualquiera, que no esté expresamente exceptuada en estas Constituciones, deberá llevar el Festero los quatro Violines, y dos Oboes de ambos Trozos, dandoles

la distribucion correspondiente al convenio citado; y à los demàs Individuos de Trozo, Punto doble en todas las Funciones de Capilla.

Ordenanza IX.

Otrosi se advierte, que en la Procesion de Corpus, quando no està Su Magestad presente, y solo asiste la Capilla, por aviso de Madrid, no se guarda el methodo, que se practica en todas las demàs Funciones, en quanto à la distribucion que se dà à cada Individuo por la asistencia; sino, que en lugar de la referida practica, se distribuyen los cincuenta ducados, que se consideran para ella, por iguales partes entre los Individuos que asisten, en esta forma: lo primero que todos los Individuos de Voz, y Bajones de ambos Trozos, tienen el derecho de asistir à dicha Procesion; y asimismo el Organista mas antiguo de trozo; y en su defecto, el que le sigue: y dicho Organista, deberá estàr pulsando el organo, hasta que salga la procesion, y esperar à que vuelva para tocar todo lo necesario, hasta que se concluya. Esto supuesto, siempre que el numero de Individuos, que asisten à la procesion, incluso el Organista, y Festero (à quien por razon de la cobranza se le considera una parte) excediese el numero de once, se hará el repartimiento por iguales partes entre todos los referidos asistentes: pero en el conocimiento de que muchos de los referidos Individuos, suelen escusarse de esta asistencia; deberá el Festero en este caso completar el numero de once: esto es, inclusa su parte, y la del Organista, con otros de fuera. Y en estas circunstancias abonará à cada uno de los Individuos de trozo, cincuenta reales de vellon; y con los combidados de fuera se ajustará como pudiese.

Ordenanza X.

En todas las Funciones de Difuntos, yà sean Honras, Entierros de noche, ù de dia, deberá abonar el Festero Punto doble, al trozo que asiste, si la Funcion es de solo un Trozo; y à toda la Capilla, si la Funcion fuere de toda Capilla: exceptuando al Arpista, y Violon, à quienes deberá abonar mas que un Punto y medio, si fuese la Funcion de solo un Trozo, y de dia. Y se advierte, que en las dichas Funciones de Difuntos, deberán asistir los referidos Individuos; es à saber, las Voces, y Bajones, al ultimo Responso, ò Procesion, si la huviese; y de lo contrario, no les abonará mas que un Punto y medio. Exceptuense de esta generalidad las Funciones de honras, y Entierros de Religiosa, o Colegiala de Santa Isabèl, en las que no deberá abonar el Festero mas que un Punto y medio, siendo la Funcion segun tienen costumbre. Y porque en dicha Casa de Santa Isabèl, suele haver algunas Funciones de Honras, en que solo se canta Misa, y Responso: en este caso, abonará el Festero Punto y medio à las Voces, y Bajones, y un Punto al Arpista, y Violon. Todo lo qual, ha sido practica inmemorial de la Capilla.

Ordenanza XI.

En la concurrencia de varias Fiestas, serà arbitro el Festero para separar, y repartir los Individuos de ambos Trozos, en orden al cumplimiento de ellas, en la forma que ha de ser conveniente; pero con la obligacion de abonar lo que gana el Trozo al Individuo de dicho Trozo, que ocupa el Festero en otra Funcion de menos valor: pero si fuese de mayor distribucion la Fiesta, à que le destina, le abonarà el estipendio de la que asiste. Asimismo, quando el Festero (por motivos que suele tener) destinase algun Individuo para Funcion que no es de su Trozo, deberà abonar al Individuo del Trozo, si es de la misma Cuerda, la misma distribucion que le pertenecia asistiendo; aunque no le avise, ni necesite para ella.

Ordenanza XII.

En la concurrencia de muchas Fiestas, en que suele el Festero repartir, y mezclar los Individuos de ambos Trozos, con otros de fuera; no llevando para alguna Fiesta, mas que uno de los dos Tiples del Trozo, ò solo un Niño del Colegio: no estarà obligado el Festero à abonar en cada Trozo, mas que los dos Tiples, que corresponden à cada uno de los dos Trozos, el Tenor, y Contralto: es à saber, si el Festero hiciese alguna Fiesta, en la qual no ocupe à ninguno de los Tiples, Tenores, ò otro qualesquiera Individuos de ambos Trozos, por ocurrencia de muchas Fiestas: solo estarà obligado à hacer presente en dicha Fiesta (siendo de mayor distribucion, que aquella para que le destinò) al Individuo, ò Individuos, que son de aquel trozo.

Ordenanza XIII.

Asimismo se establece, que en qualquiera Fiesta, que se añada alguna particularidad, como es, que se diga una Cantada en la Misa, en lugar de las coplas, que se cantan comunmente antes del Evangelio; ò en lugar del quatro, despues de la elevacion: deberà abonar el Festero un punto mas al Individuo de Voz, que diga la Cantada. Y esto mismo deberà executar siempre que en algun Miserere se diga Cantada, en lugar de la Tonnadilla comun. Y si en las Funciones de visperas, ò Salves Solemnes, se cantase algun Psalmo, ò Salve à solo, se abonarà al Individuo, que le canta, dos Puntos mas. Y esta gratificacion, y aumento, solo se deberà entender con el Individuo de Voz; no solo porque es el que, respecto de los demàs, tiene la mayor fatiga, sino porque de estender esta gratificacion à otros Individuos, se originan disputas, y pretenciones perjudiciales al cuerpo de la Comunidad.

Ordenanza XIV.

En las Funciones, llamadas Oratorios, deberà el Festero abonar quatro Puntos à todos los Individuos del Trozo, que executa la funcion: es à saber, los que componen el Trozo de Siestas; y dos Puntos à los Violines, y Oboes. Y si en lugar de algun Individuo de dicho Trozo, llevase el Festero à otro, porque le ha pedido el que hace la Fiesta, ò

por otro qualquier motivo; deberá en este caso abonar los quatro Puntos al Individuo, que por razon de Trozo le pertenecia la Funcion: excepto quando el tal Individuo, reconociendo su imposibilidad para el suficiente cumplimiento de dicha Funcion, se escusase de asistir à ella: y en este caso, solo le deberá abonar Punto de Siesta. Y porque puede suceder, que algun Individuo, por amor propio, ò por ganar aquella mas distribucion, no quiera reconocer su imposibilidad: en este caso lo consultará el Festero con los Jueces nombrados por la Capilla, para que determinen lo que se debe executar. Asimismo en las Funciones de Villancicos de Navidad, deberá abonar el Festero quatro Puntos à los Individuos de primer Coro; dos Puntos à los de segundo Coro; y dos Puntos à los Violines, y oboes de Trozo. Y en consideracion del crecido Punto, que tienen los Clarines, Trompas, y Violones Contrabajos, en ningun genero de Funciones se les abonará mas que el Punto regular de treinta reales de vellon, aunque sea Funcion de Oratorio.

Ordenanza XV.

Si algun Individuo, por ocupacion, ò otro motivo razonable, se escusase de asistir à alguna Fiesta, deberá el Festero avisar en su lugar al Individuo del trozo, que le pertenece por su antigüedad, siendo de la misma Cuerda: es à saber, si fuese Tiple, deberá avisar en su lugar al Tiple del otro Trozo, que le toca por antigüedad; y si fuese Contralto, al de la misma Cuerda de dicho Trozo; y asi de los demás, sea Voz, ò Instrumentista el Individuo, que se escusare. Y se ordena, que si no huviese Tiple en el Trozo, que supla la falta, avise el Festero al tenor de primer Coro del otro Trozo; y en defecto de este, al Tenor mas benemerito de los segundos Coros, prefiriendo al mas antiguo en iguales circunstancias; con tal, que sean idoneos para ponerles en primer Coro, y suplir razonablemente la falta: pero esta idoneidad, en caso de duda, ò disputa, la deberán determinar, y decidir los Jueces nombrados por la Capilla; pero se advierte, que de ninguna manera estará obligado el Festero à poner tres Tenores en primer Coro; antes bien se le prohíbe, que lo haga: salvo en caso de no poder executar la Funcion en otra forma, por falta de Individuos. Esta formalidad observará el Festero en todas las Funciones, que falte algun Individuo en el Trozo, que executa la Fiesta; y de lo contrario, deberá hacer presente al que le pertenecia suplir: con tal, que el aviso le tenga el Festero dos horas antes de la que está señalada para empezar la Funcion: por lo que deberán los Individuos avisar con bastante tiempo; pues de lo contrario, se sigue perjuicio de tercero en materia grave, con obligacion de resarcir el daño. Y se advierte, que en quanto à escusarse de la asistencia en alguna Fiesta, ha de ser consintiendo en ello el Festero; y de lo contrario, de ninguna manera se podrá escusar: salvo si se hallase con imposibilidad manifiesta, como es enfermedad, ò otro accidente grave, que le impida el asistir. Asimismo, siempre que à algun Individuo no se le avise para Funcion, que le pertenece, por razon de Trozo, ò otro qualquiera titulo, se le abonará enteramente la distribucion que le correspondia, asistiendo à ella. Lo que se

observarà inviolablemente, aunque el defecto no esté de parte del Festero, sino en el Avisador, ò en otro qualquiera; pues no es razon pague ninguno descuidos agenos, y pierda la distribucion, sin culpa propia.

Ordenanza XVI.

Otrosi se establece, que siempre que de orden del Festero, se canten quatro Cantadas en alguna Siesta, deberà el Festero abonar por ella tres Puntos à todos los Individuos del Trozo, que hace la Siesta: es à saber, à las quatro Voces, Arpista, Violon, y Organista. Y si en dicha Siesta ocupase algun individuo de diverso Trozo: es à saber, de los que son de Trozo de Siestas, le abonarà el Festero los mismos tres Puntos, haciendo presente al Individuo de la misma Cuerda, que està en el Trozo, que executa la Funcion; pero si el motivo de llevar à dicha Siesta Individuo de otro Trozo, fuese por imposibilidad del que està en el Trozo para el suficiente cumplimiento de aquella Funcion: en este caso se observarà lo mismo que se ordena para las Funciones de Oratorio, numero 14. Y este acrecentamiento de distribucion, solo se debe entender con los Individuos expresados en este numero; pues para con los demàs, que comunmente asisten en dichas Funciones, milita aqui la misma razon, que se expone en el numero sexto.

Ordenanza XVII.

Asimismo no obstante haver sido practica inmemorial, que siempre que han concurrido una, ò mas Fiestas, con Funcion al mismo tiempo en Palacio, ha sido arbitro el Festero para ocupar en las Fiestas de fuera de Palacio à los Individuos, que libremente han querido; militando la misma libertad de parte de dichos Individuos, para asistir, ò no asistir à la Fiesta, que se les combida: no obstante la referida practica, se ordena, y establece, que en consideracion de los grandes atrasos que se padecen en las pagas de la Capilla, deba el Festero observar, y guardar en dichas Fiestas, que concurren con ocupacion en Palacio, las mismas reglas en la distribucion de los Individuos de Fiestas, que debe practicar quando no ay en Palacio ocupacion alguna; pero lo dicho no se debe entender con las Funciones en que asisten personalmente Sus Magestades, ò Altezas, que por ningun caso se deberàn abandonar; antes bien se dexa en su fuerza, y vigor: y de nuevo se establece la practica antigua para dichas Funciones, en que asisten efectivamente las Personas Reales. Y en consideracion de que la serie de los tiempos suele mudar las cosas: se ordena, que siempre que el atraso que padezca la Capilla, en la cobranza de palacio, no pase de tres años, (que respecto del presente, que es de siete años, y diez meses, se considera leve) deba el Festero, que es ò fuere, observar la practica antigua en todas las referidas Funciones de Palacio, aunque no asistan personalmente à ellas las personas reales.

Ordenanza XVIII.

Finalmente se ordena, que el Festero procure, y deba solicitar la conservacion de la Papelera, no solo renovando los Papeles, que se maltratan con la continua servidumbre, sino aumentandola con obras nuevas, aquellas de que mas necesidades huviese, como siempre se ha practicado. Y se encarga à los Jueces la inspeccion, y cuidado en esta materia, como tan esencial al bien comun, y que es una de las mas principales obligaciones del Festero. Asimismo, se establece, y ordena, que el Festero no pueda, ni deba, por ningun motivo, despedir Casa alguna de las que tiene la Capilla de asiento, para la celebracion de las Fiestas. Y lo mismo se deberá entender de qualesquiera Octava, ò Fiestas que aya tenido la Capilla, sin consultarlo primero con los cinco Jueces, y obtener su aprobacion, y consentimiento: de lo contrario, estará obligado dicho Festero à satisfacer à todos los Individuos interesados, el gravamen, y menoscabo que se les siga. Ultimamente se ordena, que en la ocurrencia de varias Fiestas, deba el Festero preferir los individuos de la Capilla, que no tienen cabimiento para recibirlos en Trozo, à otro qualquiera de fuera de ella; con tal, que sea idoneo para ocupar el lugar vacante. Y su aprobacion, y conocimiento, se remite al juicio, y determinacion de los Jueces.

Ordenanza XIX.

De la enfermeria, y jubilacion.

Los Individuos, que gozan distribucion de Enfermeria, son las Voces, Arpistas, Violones, Organistas, y Bajones, recibidos en Trozo, con alternativa precisa, aunque no tengan plaza en la Capilla; y es como se sigue: si el Enfermo fuese de los que tienen Trozo de primer Coro, se le abonarán diez reales de vellon por cada Siesta, que haga su Trozo; y lo mismo si fuese de toda Capilla. Y por cada Oratorio, ò Funcion de Villancicos de Navidad, à que asista su Trozo, veinte reales de vellon. Asimismo, en todas las Funciones, llamadas de à ocho, que pertenecen à su Trozo, y las de toda Capilla, en que son comprendidos los segundos Coros de ambos Trozos, se le abonará la misma distribucion, que le correspondia, segun su Punto, asistiendo à las referidas Fiestas. Si el Enfermo fuese de los recibidos en Trozo de segundo Coro, se le abonará solamente la distribucion que le correspondia, asitiendo, segun su Punto, en todas las Funciones de à ocho, pertenecientes à su Trozo, y las do toda Capilla, en que son comprendidos los dos segundos Coros. En todas las demás Funciones, fuera de las aqui expresadas, ningun Individuo goza Enfermeria, como ni tampoco se le abonará del todo, aunque el tal Enfermo sea de los que tienen la regalía, ò derecho de asistir al todo de las Fiestas, sino solo de las que pertenecen à su Trozo principal.

Ordenanza XX.

Todo lo dicho debe entender, quando las referidas Funciones no concurren con ocupacion de Palacio à un mismo tiempo; que en esta concurrencia, no se debe abonar enfermeria à nignun Individuo, que tenga Plaza en la Capilla, con obligacion de asistir à

la Festividad de Palacio. Lo dicho, no comprende à los que tienen Plaza en la Capilla, y están recibidos en Trozo; pues como estos no tienen otra obligacion, que les impida, se les debe abonar la Enfermeria sin esta restriccion, en todo lo perteneciente à su Trozo. Y se advierte, que las Siestas, en que se abona Enfermeria, son solamente aquellas, que su distribucion es de dos, ò mas Puntos: y por consiguiente, quedan excluidas de la Enfermeria, todas las Siestas de las Bobedas, y otras qualesquiera Funciones de à quatro, que su distribucion no llega à dos Puntos.

Ordenanza XXI.

Otrosi se ordena, que no tiene obligacion el Festero de abonar la Enfermeria en el tiempo de la convalecencia: es à saber, en saliendo el convaleciente de casa, aunque no sea mas, que à oír Misa: y por consiguiente, tampoco debe abonarla en ningun genero de dolencia, que no le impida el salir de casa: y en estos casos, para ganar la distribucion, deberá asistir el tal Individuo à la Fiesta, aunque no sea mas, que para hacer cuerpo presente. Y porque en esta regla general puede ocurrir algun caso tan particular, que deba ser exceptuado, se remite su conocimiento, y determinacion à los cinco Jueces.

Ordenanza XXII.

Los Individuos, que tienen derecho à la Jubilacion de las Fiestas, son: las Voces, arpistas, Violones, Organistas, y Bajones, recibidos en Trozo preciso: esto es con derecho à todas las Fiestas que hace su Trozo, aunque no tenga Plaza en Palacio, y no otro alguno, sea el que fuere. Y el Estipendio del que se jubila, es en la forma siguiente: si el Individuo, que pide la Jubilacion, fuese de los recibidos en Trozo de segundo Coro, se le consignarán tres reales de vellon diarios; pero si fuese de los recibidos en Trozo de primer Coro, ni deberá ser menos, que de seis reales, ni exceder de ocho reales de vellon diarios. Y se establece esta Jubilacion para con los dichos Individuos de primer Coro en esta forma, por haver en algunos, respecto de otros, muy notable diferencia en el merito, y otras circunstancias.

Ordenanza XXIII.

Otrosi se ordena, que el Festero pague las referidas consignaciones à los Individuos Jubilados con la misma puntualidad, que debe pagar à los que asisten personalmente à las Fiestas. Y se advierte, que dichos jubilados no tienen derecho alguno para que el Festero les combide à segunda, ni tercera Fiesta; y por consiguiente, tampoco tienen obligacion los referidos à asistir à ellas: por considerarseles en esta parte, como absolutamente separados del cuerpo de la Comunidad: salvo si huviese pacto, y convenion expresa con algun jubilado, para que se le combide à segunda, ò tercera Fiesta; que en este caso (dexando en su fuerza, y vigor esta ley para con los demás) se cumplirá lo pactado con el tal Individuo en particular, sin que por ello pueda ninguno ale-

garlo en adelante por exemplar, que induzca derecho de justicia; pues nunca pasará de un convenio libre, en que es necesario se obliguen voluntariamente las partes.

Ordenanza XXIV.

Asimismo se establece, que la consignacion, que se asignase à qualquiera de los referidos Individuos por la jubilacion de las Fiestas, la deba gozar, y goce en qualquier parte que se hallase; tan entera, y puntualmente como si estuviese de asiento en Madrid, y sin salir de sus arrabales. Pero se advierte, que el Festero en ningun tiempo tendrá mas obligacion, que à entregar mensualmente lo que importase la consignacion del Jubilado, à la persona que tenga poder para cobrarla. La qua deberá acudir por ella à casa del Festero.

Ordenanza XXV.

Obligaciones de los Individuos.

Todos los Individuos de uno, y otro Trozo, deberán obedecer al Festero, en la distribucion que hiciese para el cumplimiento de las Fiestas; asistiendo cada uno à la Fiesta à que le destina por la Lista, aunque el Individuo no sea del Trozo que hace aquella Funcion; pues el Festero, rara vez, ò nunca, altera los Individuos de los Trozos, sin motivo suficiente; ya sea por mayor lucimiento de la Funcion, ò por otros muchos motivos, que suelen ocurrir entre el Festero, y el que hace la Fiesta, que conviene expresarlos aqui. Y en el conocimiento cierto de ser esta obediencia precisa, para el mejor cumplimiento de las Fiestas, y utilidad comun: se ordena, que al Individuo que contraviniese sin expreso consentimiento del Festero, le multen los cinco Jueces en lo que el mayor numero de dichos Jueces determinase; ya sea pena pecuniaria de lo que tenga ganado, ò suspendiendo el avisarle à las Fiestas por el tiempo que les parezca conveniente.

Ordenanza XXVI.

Otrosi se ordena, debaxo de las mismas penas, que ningun Individuo pueda cambiar de Fiesta con el de su Cuerda, contra la disposicion de la Lista, ò aviso del Festero, sin hacerle primero sabidor del cambio à dicho Festero, y obtener su consentimiento. Asimismo se ordena, baxo las referidas penas, que ningun Individuo pueda asistir, dentro, ni fuera de Madrid, à Fiesta que no sea de la Capilla, sin expresa licencia del Festero. Y porque en esta materia son mas notables los perjuicios, que se siguen al bien comun, se ordena, que el Festero no conceda semejantes licencias, si conoce que de su permission se sigue perjuicio grave à la Comunidad, ò no puede cumplir las Funciones, que tiene con la decencia correspondiente, sobre que se le carga la conciencia.

Ordenanza XXVII.

Asimismo, todos los Individuos deberán asistir à las Fiestas con puntualidad, no solo en quanto à las horas que se les dà por la Lista, sino tambien asistiendo à la Funcion hasta que no falte cosa en que deban asistir, y puedan tener que hacer, segun su clase. Y para que ninguno tenga disculpa en este particular, se ordena, que el Festero prevenga en Lista la hora fixa à que deben estàr los Individuos; la qual ha de ser general, sin variacion para ninguno; antes bien, se deberá dàr à todos una misma hora. Y si faltase algun Individuo de los que han de asistir à la Fiesta, deberán los demàs esperar hasta que se cumpla el tiempo à que estàn avisados; salvo en caso de instar que se empiece el que hace la Fiesta, ò la persona à cuyo cargo estoviese. Y en este caso no se le imputarà por falta à ninguno, el no hallarse presente quando se empieza la Funcion; pero si en estos terminos llegase despues de la hora asignada, se darà cuenta de la falta en la primera Junta: y à proporcion de ella, se le multarà por los Jueces en la forma que se ordena en el numero veinte y quatro.

Ordenanza XXVIII.

Otrosi se ordena, que todos los Individuos obedezcan al mas antiguo ; es à saber, al que lleva el Compàs en la Fiesta, en que se hallasen, en todo lo perteneciente al cumplimiento de aquella Funcion. Y porque puede suceder, que dicho antiguo no observe, y practique la indiferencia, y equidad, que dicta una prudente conducta, no cargando mas trabajo à unos, que à otros, deberá obedecer el Individuo, que se juzgase agraviado, en lo que le mandasen, para evitar el escandalo que de lo contrario se puede seguir; y expondrà despues la razon de quexa que tuviese à qualquiera de los cinco Jueces, para que en su vista provean, y determinen lo que hallen ser conveniente. Y asimismo, en las Fiestas que huviese Clarin, deberá decir la Cantada de Clarin el Individuo que nombrase el Festero, en caso de no convenirse entre sí los que han de asistir à la Funcion. Excepto quando huviese ajuste particular entre el Festero, y el que hace la Fiesta, que cante la Cantada de Clarin sugeto determinado; que en este caso la deberá cantar el que nombre el Festero: pero asi en este caso, como en el antecedente, en quanto à obedecer al antiguo, se debe entender no teniendo el tal Individuo imposibilidad manifiesta para executar lo que se le manda; pues nadie està obligado à hacer lo que no puede.

Ordenanza XXIX.

Todos los Individuos, asi de los que tienen plaza en la Capilla, como los de fuera de ella, que estàn recibidos en Trozo de tercera, ò quarta Fiesta, deberán asistir à ellas con las mismas obligaciones, y puntualidad, que los que estàn recibidos en qualquiera de los dos Trozos principales. Y asimismo estaràn obligados à dexas otra qualquiera Fiesta, à que les ayan combidado fuera de la Capilla, aunque ayan contraido empeño, y palabra; pues esta se supone siempre condicionada sin perjuicio de la principal obli-

gacion: con tal, que el aviso del Festero le tenga el Individuo un dia antes del que es la Fiesta, à que le destina. Y si con esta precisa circunstancia, alguno de los referidos Individuos de tercera, ò quarta Fiesta, no obedeciese el aviso del Festero, deberà este participarlo à los Jueces en la primera Junta; y segun hallasen ser conveniente, ò le suspenderàn de la asistencia à las Fiestas, ò se les quitaràn absolutamente, anulando el derecho que tenia à ellas.

Ordenanza XXX.

Otrosi qualquiera Individuo de Voz, que tiene Trozo de Siestas, estarà obligado à Cantar la Salve, ò Psalmo à solo, y una Cantada en lugar de la letra, ò quatro, que comunmente se cantan en las Misas, Salves, Visperas, y Misereres de Capilla, siempre que el Festero lo necesite; como el tal Individuo no se halle con imposibilidad manifiesta. Y en remuneracion del trabajo, que se añade à aquel Individuo, le abonarà el Festero por la Salve, ò Psalmo à solo dos Puntos, y uno por la Cantada; esto à mas de la distribucion, que le corresponde por su asistencia, sin esta particularidad.

Ordenanza XXXI.

Asimismo conociendo, con evidencia practica, que de la observancia de estas Constituciones, y Estatutos, pende la quietud, buen gobierno, y utilidad, comun, y particular de los Individuos; se exorta, y amonesta à todos, y à cada uno en particular procurren, en quanto puedan, hacer se observen, y guarden à la letra. Y aunque no se duda, por la prudencia, y buen zelo de todos los Individuos, que componen este cuerpo, que concurriràn con todas sus fuerzas, para que se observe, y guarde todo lo aqui expresado, como medio el mas proporcionado para lograr la paz, conservacion, y utilidad comun: no obstante este conocimiento, para que con mayor facilidad se logre el fin referido, se ordena, y establece, que los cinco Jueces elegidos por la mayor parte de la Comunidad, se junten precisamente un dia en cada mes, en casa del Festero, para tratar, y conferir sobre todo lo que hubiese ocurrido en el mes antecedente, usando con rectitud, y equidad de todas las facultades, y autoridad, que por estas Constituciones se les conceden; especialmente las que se refieren en el numero veinte y cinco. Y se ordena, que la Junta que han de celebrar los Jueces todos los meses, la hagan precisamente dentro de los primeros quince dias de cada mes; la que no se podrà diferir mas tiempo, sin gravisimos motivos. Y porque el trabajo de asistir à dichas Juntas, es digno de alguna recompensa, se ordena, que à cada uno de los cinco Jueces, les dè el Festero quatro reales de vellon todos los meses: es à saber en el mismo acto de la Junta, y no antes, ni despues. Y el importe de esta gratificacion, le deberà suplir, y adelantar el Festero. Y al fin de cada año, se le abonarà de lo que hubiese producido las multas. Y lo que restase, se repartirà entre todos los Individuos de trozo; incluyendo en dicho repartimiento à los Violines, y Oboes, de ambos Trozos; y la distribucion se harà considerando dos partes à cada uno de los Individuos de Trozo de primer Coro, y lo mismo à los Violi-

nes, y Oboes, y una parte à cada uno de los Individuos de segundo Coro; pero si las dichas multas no produxesen lo suficiente para satisfacer al Festero, se sacará lo que faltase de todos los Individuos, aqui referidos. Guardando en este repartimiento la misma formalidad, que se previene, en caso de exceder el importe de las multas à la consignacion de los Jueces. Estos es, que el que havia de recibir como dos, pague como dos; y el que solo como uno, contribuya como uno.

Ordenanza XXXII.

Otrosi, porque puede suceder, que entre los Individuos, que falten al cumplimiento de su obligacion (aunque no se presume) sea comprehendido alguno de los Jueces elegidos, se ordena y establece, que en este caso los Jueces restantes (como no sean menos de tres) determinen, y resuelvan las materias, que por entonces ocurran: y su determinacion tendrá la misma fuerza, y autoridad, que la que se concede à las resoluciones de los cinco Jueces; pero si los Jueces, que restasen fueren quatro, y no se convniesen en los dictámenes, empatando la determinacion: en este caso se le concede al Festero voto decisivo, y prevalecerà la opinion à que dicho Festero se agregase: sin que por este, ni por otro qualquier motivo se le abone la distribucion de los quatro reales, que se dà à los Jueces. Asimismo se ordena, que siempre que ocurra capitular à alguno de los Jueces, no se le convoque à la Junta por aquella vez, para que de este modo se trate la materia con mayor libertad, y asimismo se evite al delincente el rubor, que de lo contrario se le podia ocasionar. Y si el cargo, que se le haga, no fuese digno de reprehension, se le abonarán los quatro reales, como si se hallase presente; pero no siendo asi, quedaràn dichos quatro reales à beneficio de la Comunidad.

Ordenanza XXXIII.

Ultimamente, si sucediese (aunque no es creíble) que de los cinco Jueces elegidos, huviesen delinquentes la mayor parte, los que restasen justificados, nombrarán libremente, con entera facultad al Individuo, ò Individuos, que se les pareciese, de todo el cuerpo de la Comunidad (con tal, que tengan Plaza en la Capilla) para que por aquella vez determinè, y resuelvan, en compañía de los Jueces legitimos, y con las mismas facultades, y autoridad, que ellos, las materias, que entonces ocurriesen. Y al tal Individuo, ò Individuos nombrados, se les dará la misma distribucion de quatro reales, que se dà à los principales Jueces: pero se advierte, que en estos casos, no se nombren mas Individuos, que los necesarios para completar el numero de tres, para que de este modo se evite el inconveniente de gravar à la Capilla con mayor numero de distribuciones; pues de nombrar mas, que los referidos, podia resultar, que demàs de la distribucion de estos, huviese que abonarla en algunos de los Jueces principales, por haverle reconocido inculpable: y esta misma formalidad se observará, siempre que algunos de dichos Jueces se hallasen ausentes, ò enfermos; pero en ninguno de estos dos casos se les abonarán la dicha distribucion. Finalmente se ordena, y amonesta, con la

mayor eficacia, à los referidos Jueces, que procurren, quanto lo sea posible, imponerse en el hecho, y circunstancias de los casos que ocurriesen para proceder con conocimiento, y justificacion, y equidad en todad las resoluciones.

Convencion, y acuerdo, que se celebrò en la casa de Don Casiano Lopez Festero, que era en aquel tiempo de la Real Capilla de Su Magestad, el dia siete de Junio, del año de mil setecientos y treinta y quatro, entre los Violines, y Oboes de Trozo de la una parte: es à saber, Don Miguel Geminiani, Don Gabriel Terri, Don Manuel Philipis, y Don Geronimo Dalpe, Violines; Don Joseph Gesembic, y Don Claudio Boyen, Oboes; y de la otra Don Casiano Lopez, como Festero de la Real Capilla, Don Joseph Gutierrez, y Don Ignacio Perez, como Comisarios, y Jueces arbitros, nombrados, y elegidos por dicha Real Capilla, para conocer, determinar, y resolver sobre los casos que ocurriesen entre los Individuos de dicha Real Capilla, en orden al gobierno de las Fiestas, y derecho de los Individuos à ellas, y su distribucion, y es como sigue.

Haviendose congregado el dia siete de Junio, del año de mil setecientos y treinta y quatro, los Violines, y Oboes de Trozo de la Real Capilla de Su Magestad, en Junta particular en la casa de Don Casiano Lopez, Festero de dicha Real Capilla, con la asistencia de Don Joseph Gutierrez, Don Ignacio Perez, este Organista, y aquel Tiple de dicha Real Capilla, para que como Comisarios, y Jueces, que son por nombramiento, y voluntad de toda la Real Capilla, por lo respectivo al gobierno de las Fiestas, à causa de evitar por este medio los embarazos, è inconvenientes, que suelen retardar las Juntas Generales: para que procurasen apaciguar las quejas, y desazones, originadas de la distribucion, ò estipendio, que dicho Don Casiano Lopez debe dâr como Festero, à los Violines, y Oboes de Trozo: despues de conferida, y disputada la materia, de comun acuerdo de todos los aqui referidos, se determinò, y resolviò, asi para con el Festero presente, como para los que dichos Violines, y Oboes de Trozo, deben ganar en la asistencia de las Fiestas, y es como sigue.

Primeramente en las Fiestas regulares, ò comunes, en que hay Violines, se darà por cada asistencia un Punto, que es diez y ocho reales de vellon à cada uno de los primeros Violines, y lo mismo à los Oboes; y quince reales de vellon à los segundos: y esto mismo se observará en los Entierros, y Funciones de Honras; de cuya generalidad se exceptúan las Honras, que suelen hacer Madrid por las personas Reales, ù otras especialisimas, y raras que puedan ocurrir, como las que se celebraron el mes de marzo de este año, por el Excelentisimo Señor Duque de Osuna.

Otrosi por la asistencia à las Salesas de la Bobeda de la Casa Profesa, y Misereres de las Ballecas, se les darà doce reales de distribucion à los primeros Violines, y diez à los segundos. Y en todas las restantes Funciones de Novenillas, medias Siestas, Misereres, y *Sabat Mater*, se les darà quince reales de vellon à los primeros Violines, y doce à los segundos: exceptuando de esta generalidad el Miserere de San Lorenzo del

Domingo de Ramos, y la Funcion de Dolores, y Rosario de la Hermita del Retiro; pues en ellos se les darà el Punto regular de diez y ocho, y quince reales: con la advertencia, que los Oboes que fuesen de Flauta al Miserere de San Lorenzo, no deberàn llevar mas que quince reales, por la distribucion de dicho Miserere. Asimismo se les darà à los dichos Violines, por los Misereres de la Trinidad, à doce, y diez reales; y por los del Buen-Suceso, à siete reales y medio de vellon, cada Violin.

Ultimamente, en todas las demas Funciones, llamadas Oratorios, se les darà à cada uno de los referidos, dos Puntos. Y en todas las restantes Funciones, en que la Capilla ganase Punto doble: yà sean Visperas, Misas, ò Salves, se les darà Punto y medio; excepto las Funciones que quedan arriba nominadas, de Difuntos; y las quatro Misas que celebra el Consejo de Indias en Atocha, Copa-Cavana, San Jorge, y Doña Maria de Aragon. Todo lo qual se observarà, y guardarà à la letra por el dicho Don Casiano Lopez, y por el que en adelante fuere Festero, sin innovar en cosa alguna con los Violines, y Oboes, que al presente tienen el Trozo de las Fiestas. Y se pondrà un tanto de esta Ordenanza, ò Acuerdo en el Libro de Asiento de dichas Fiestas. Y para firmeza de lo aqui referido, y ordenado, lo firmaron los dichos Comisarios, ò Jueces del gobierno de las Fiestas: y asimismo el Festero que al presente las administra; en Madrid à once dias del mes de Junio, del año de mil setecientos y treinta y quatro. Don Joseph Gutierrez. Don Ignacio Perez. Don Casiano Lopez.

En diez y siete de Octubre, del año de mil setecientos y quarenta y uno, habiendo precedido aviso general en el dia antes, à todos los Individuos de la Real Capilla, que en el referido tiempo se hallaban en Madrid, y que tienen voto en quanto al gobierno, y buena direccion de las Fiestas, se juntaron la mayor parte dicho dia, mes, y año, haciendo cuerpo de comunidad, en casa de Don Casiano Lopez, Festero de dicha Real Capilla; y haviendose visto, y considerado las Constituciones, y Ordenanzas precedentes, fueron aprobadas, y admitidas por diez y nueve Individuos de veinte que fueron el todo de los que asistieron, sujetandose enteramente, y à la letra en todo lo que por ellas se establece, por reconocerlas utiles, y necesarias al bien comun. Y asimismo confirmaron, y revalidaron de nuevo la convencion, y ajuste hecho con los Violines, y Oboes de Trozo en la forma que se expresa al fin de estas Constituciones. Y para que conste, lo firmaron dicho dia a diez y siete de Octubre, del año de mil setecientos y quarenta y uno. Don Joseph Sanchez. Don Antonio Literes. Don Vicente Page Huete. Don Casiano Lopez. Don Andrès Moreno. Don Joseph Gezebek. Don Joseph Gutierrez. Don Manuel Philipis. Don Joseph de Nebra. Don Francisco Fleury. Don Geronimo Bartholuci. Don Joseph Lucholi. Don Joseph Galicani. Don Paulo Facco. Don Juan Perez. Don Francisco Gomez. Don Francisco Leon. Don Francisco Maria Giovanini. Don Joseph Canobay.

Haviendose aprobado, y firmado las Constituciones, y Ordenanzas precedentes, se procediò inmediatamente al nombramiento de los Jueces: y fueron elegidos por el mayor numero de votos: Don Joesph Gutierrez, Don Joseph Nebra, Don Geronimo Bartholuci, Don Joseph Galicani, y Don Francisco Leon. Y antes de disolver la referida Junta, se ordenò *in voce* por todos los Individuos, que se hiciese en cada un año, dentro del mes de enero, una Junta general para nombrar nuevos Jueces, ò confirmar, y prorrogar los elegidos antecedentemente, en todo, ò en parte, al arbitrio de la Comunidad. Y asimismo, que la primera proxima Junta, para el fin referido, se deba celebrar en el mes de Enero, del año de mil setecientos y quarenta y tres: salvo, si antes de dicho tiempo muriese alguno de los Jueces; pues en este caso, se deberà hacer la Junta quanto antes para nombrar otro en su lugar; y esto mismo se deberà practicar en adelante.

Ultimamente; la Magestad Divina disponga, para mayor gloria suya, que logre todo lo aqui etablecido en cada uno de los Individuos, un animo libre de toda preocupacion, y que solo tengan por su principal objeto las tres calidades, que enseña el Apostol para regla de nuestras operaciones: ès a saber, sobriedad; esto es, freno en orden en à sí, justicia en orden al proximo, y piedad en orden à Dios: *Sobriè in nobis, iufte ad proximum, piè ad Deum.* Gloss. *Sup. ep. Ad Tit. c. 2. Valet.*

*Josephus à Gutierrez,
Regiae Capellae alumnus, à concertis
Musicis, Saciebat.*

Q. S. C. S. R. E".